

Sincelejo, 9 de marzo de 2022

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante, solicita se expidan los oficios para cancelar la hipoteca. Sírvase proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70001-31-03-005-**2019-00048-00**
Demandante: Juan David Gómez Ramírez
Demandados: MR. Asociados S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, en el ordinal segundo del auto adiado 21 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó el remate, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-23900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ordenado por este Despacho en auto de 14 de mayo de 2019, así como el levantamiento del secuestro ordenado en providencia de 26 de agosto de la misma anualidad. Ofíciase".

Así pues, en la parte considerativa de la mentada providencia, si bien textualmente se indicó, *al estar agotados los presupuestos pertinentes, establecidos en el artículo 455 del CGP, se aprobará el remate y se emitirán las órdenes establecidas en dicha norma*, en la resolutive únicamente se incluyó la cancelación del embargo que recae sobre el inmueble *distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-23900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo*, así como, el levantamiento del secuestro ordenado en providencia de 26 de agosto de 2019.

En torno a lo anterior, el artículo 455 del Código General del Proceso, indica que, cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá, entre otros:

"1 La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate".
(Resaltado por fuera de texto).

Resulta menester, por consiguiente, la corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que enseña:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 21 de enero de 2021, a través de la cual se aprobó el remate, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DISPONER la cancelación del embargo y del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-23900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ordenado por este Despacho en auto de 14 de mayo de 2019, así como el levantamiento del secuestro ordenado en providencia de 26 de agosto de 2019. Ofíciase".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión adoptada por este Juzgado de fecha 21 de enero de 2021.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA